DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7457**
Fecha Rad: **24 de enero de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
PARA PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3951 DE RESERVA DE HIPOTECAS ASEGURADAS

Artículo 1 **BASE LEGAL Y PROPÓSITO**

Este Reglamento se aprueba de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, también conocida como la Ley del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Este documento se adopta con el propósito de enmendar el Artículo 9 del Reglamento Núm. 3951 de 23 de abril de 1976 a los efectos de establecer que será la Junta de Directores de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda quien determine, de tiempo en tiempo, la cantidad máxima asegurable bajo el Programa de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Igualmente, se dispone que los deudores de las hipotecas aseguradas tendrán que cumplir con los límites de ingresos para Familias de Ingresos Bajos o Moderados establecidos en la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987.

Artículo 2 **ENMIENDA**

Se enmienda el Artículo 9 del Reglamento 3951, de Reserva de Hipotecas Aseguradas para que lea como sigue:

"La cantidad máxima a ser asegurada por la Agencia no excederá la cantidad establecida por la Junta de Directores de tiempo en tiempo, sujeto a que los deudores tendrán que cumplir con los límites de ingresos para Familias de Ingresos Bajos o Moderados establecidos en la Ley Núm. 47 de 26 de junio del 1987, según enmendada."

Artículo 3. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, párrafo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, tal

declaración no afectará, ni invalidará las restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, párrafo o parte específica y se entenderá que tal declaración no afectará o perjudicará en sentido alguno la aplicación o validez de este Reglamento en cualquier otro caso.

Artículo 4. <u>VIGENCIA</u>

Estas enmiendas comenzarán a regir en la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico mediante certificación al efecto otorgue vigencia inmediata a tenor con la Sección 2.13 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5. <u>APROBACIÓN</u>

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2007.

Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones
Director Ejecutivo
Autoridad para el
Financiamiento de la
Vivienda de Puerto Rico

Ing. Jorge Rivera Jiménez
Secretario
Departamento de la Vivienda

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de una enmienda al "Reglamento de Reserva de Hipotecas Aseguradas", Reglamento 3951 de 23 de abril de 1976, según enmendado, promulgado por el Secretario del Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Dicha enmienda es a los fines de conformar el "Reglamento de Reserva de Hipotecas Aseguradas" a los procedimientos actuales de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, otorgando a la Junta de Directores la facultad para determinar la cantidad máxima a ser asegurada por la Agencia. La enmienda permite y viabiliza el aumento responsable en los topes establecidos para los Seguros Hipotecarios que otorga la Autoridad.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de enero de 2008.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA